



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 127
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00015 00

Caloto Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, dentro del presente proceso VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, propuesto por medio de apoderado por el señor JAIRO RAMOS PEÑA, en contra de la señora JOHANNA TOVAR CASSO.

CONSIDERACIONES

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP.

Para la realización de la audiencia referida se fijará como fecha el día jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Cítese a las partes mediante el presente proveído para que concurran virtualmente a la audiencia convocada a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma, fijación del litigio, práctica de otras pruebas, control de legalidad y decreto de pruebas; de ser posible, en esta misma audiencia se practicarán las pruebas decretadas y se proferirá sentencia.

Igualmente se les recuerda a los apoderados de las partes que el CGP les impone deberes, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y la parte que representan, remitiendo a la dirección electrónica del juzgado (j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co), máximo el día antes de la audiencia las pruebas de haber cumplido el deber de que trata el numeral 11 de la norma citada.

La solicitud de amparo de pobreza formulada en el escrito de contestación de la demanda por la parte demandada a través de apoderada, será resuelta por este juzgado quien es el competente para concederlo o negarlo, en el presente proveído.

La apoderada, por medio de la cual se contestó la demanda, acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a ella otorgado por la demandada y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), a



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CITAR a las partes mediante el presente proveído para que concurran virtualmente a la audiencia convocada a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma, fijación del litigio, práctica de otras pruebas, control de legalidad y decreto de pruebas; de ser posible, en esta misma audiencia se practicarán las pruebas decretadas y se proferirá sentencia.

TERCERO.- ORDENAR a los apoderados tomar en cuenta y cumplir los deberes mencionados en la parte motiva de esta providencia, siendo uno de ellos la citación de la parte que representan y de los testigos mencionados en la demanda y su contestación, de ser el caso (artículo 78 CGP, numeral 11).

CUARTO.- ORDENAR a los apoderados de las partes, remitir a la dirección electrónica del juzgado (j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co), máximo el día antes de la audiencia, las pruebas de haber cumplido el deber de que trata el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

QUINTO.- ADVERTIR a los apoderados de las partes y a éstas, que el aplazamiento de la audiencia, de ser el caso, se sujetará a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 372 del CGP.

SEXTO.- RECORDAR que la audiencia aquí dispuesta se llevará a cabo de manera virtual, previo envío, por parte del juzgado, del link para su conexión.

SEPTIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 372 del CGP.

OCTAVO.- CONCEDER el amparo de pobreza en favor de la señora JOHANNA TOVAR CASSO, demandada, quien ya cuenta con apoderada, por darse los requisitos exigidos para el efecto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA ALEJANDRA OSPINA CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.438.862 de Caloto Cauca, y tarjeta profesional número 373.363 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA CAROLINA SERNA HURTADO